

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00351 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GABRIEL ANTONIO FLORES RANGEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. GABRIEL ANTONIO FLORES RANGEL promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, dar contestación a su petición del 29 de mayo de 2023, mediante la cual solicito *(a) Entregar información detallada sobre el estado del trámite de mi PPT y el número del registro RUMV, (b) Actualizar mi correo electrónico en el sistema de migración para el trámite de mi PPT a floresrangelgabriela@gmail.com y (c) Indicar si fue aprobado o negado, en este último caso explicar las razones por las cuales fue negado.*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, es una persona de nacionalidad venezolana; el 29 de mayo de 2023 radicó derecho de petición en el que solicitó se le brindara información sobre el número de registro RUMV, actualización su correo electrónico, pues perdió el correo con el que realizó el registro y quiere consultar el estado de su PPT, para saber si fue aprobado o no.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA:
Informo que mediante oficio N° 20237032801921, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina procedió a brindarle respuesta de fondo al actor en los siguientes términos

Señor
GABRIEL ANTONIO FLORES RANGEL
floresrangelgabriel@gmail.com
Cel. 3115240711
Bogotá D.C

Ref. Acción de Tutela 2023-351. JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la acción de tutela N° 2023-351 proferida por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Migración Colombia informa que una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero No. 6018652 y Documento Extranjero N° 25475516, se encuentra registrado GABRIEL ANTONIO FLORES RANGEL.

De acuerdo a su solicitud PQR N° 202329590362219745 del 29 de mayo de 2023, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina procede a brindarle respuesta de fondo. Una vez consultado con el área encargada y realizando la respectiva verificación de los documentos aportados en su Pre- Registro N° 6018652, realizado el día 1/10/2021, le indicamos que no se registran medidas de rechazo relacionadas con el documento extranjero N° 25475516 vinculado al Historial Extranjero N° 6018652.

(Contestación Derecho de petición Registro digital 014 pg. 1 y 2)¹

Concluyo que, la entidad accionada emitió una respuesta de fondo y la notifico al correo floresrangelgabriel@gmail.com y en consecuencia solicitó negar la tutela por hecho superado, considerando que con la contestación brindada a la solicitud del actor, queda demostrado que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con

¹ [014ContestacionTutelaMigracion.pdf](#)

lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca. Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.²

En este caso el accionante pretende que se ordene a la accionada dar contestación a su petición, a fin de continuar con el trámite de permiso por protección temporal (PPT)

2.3. Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se establece que el accionante elevó petición ante la entidad accionada el 29 de mayo de 2023, y que en el trámite de la presente acción constitucional aquella entidad emitió respuesta a la petición el 24 de julio de 2023, la cual, afirma, remitió al correo floresrangelgabriel@gmail.com³, dirección electrónica citada, tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, lo que traduce que la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional ha cesado con la respuesta brindada por la autoridad accionada, en la que se indica al gestor del amparo que no registran medidas de rechazo relacionadas con el documento extranjero N° 25475516 vinculado al Historial Extranjero N° 6018652 y que se procedió a realizar la actualización de datos de notificación electrónica, siendo este el abonado floresrangelgabriela@gmail.com, todo lo cual permite ver que se dio cabal respuesta a las solicitudes del actor, situación que así establecida encaja dentro de la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, razón por la que no se accederá al amparo.

² artículo 14 del CPACA

³ [010SoporteDeEnvioOficio.pdf](#)

Adviértase al promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”³. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1 **NEGAR** el amparo solicitado por el señor GABRIEL ANTONIO FLORES RANGEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2 Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

³ Sentencia T-146/12

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27979d3bde82dcd204a52bd7ca3b0835c04a270f32467d5b4ad411f19370cbe**

Documento generado en 03/08/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>